

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Frangueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarías reciban este Boletín imprimirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anueles que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Marzo 1919).

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose notado un error en la parte dispositiva del Real decreto dictado por esta Presidencia del Consejo que publica la *Gaceta* del día de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» 26 Marzo 1919).

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1 081

Edicto

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incurso en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho Cuerpo legal, señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el art. 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores.—Conceptos.—Presupuestos.—Dietas.—Débito.

El Ayuntamiento de Almedinilla—20

por 100 Propios—1918—4—2 73 pesetas.

Idem de Almodóvar—idem—idem—4—667 95 pesetas.

Idem de Blázquez—10 por 100 Pesas y medidas—idem—4—55 pesetas.

Idem de Bujalance—idem—idem—4—2.881 62 pesetas.

Idem de Cabra—20 por 100 Propios y 10 por 100—idem—4—504 48 pesetas.

Idem de Carcabuey—20 por 100 Propios—idem—4—125 59 pesetas.

Idem del Carpio—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—93 69 pesetas.

Idem de Castro—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—1.425 pesetas.

Idem de Doña Mencía—10 por 100—idem—4—270 85 pesetas.

Idem de Encinas Reales—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—76 64 pesetas.

Idem de Espejo—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—601 25 pesetas.

Idem de Fuente Tejar—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—210 94 pesetas.

Idem de Espiel—20 por 100—idem—4—9 47 pesetas.

Idem de Hinojosa—20 por 100—idem—6—4 048 42 pesetas.

Idem de Laque—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—474 58 pesetas.

Idem de Montalbán—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—364 92 pesetas.

Idem de Montemayor—20 por 100—idem—4—313 50 pesetas.

Idem de Montilla—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—1.637 68 pesetas.

Idem de Monturque—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—56 85 pesetas.

Idem de Pedroche—20 por 100—idem—4—1.980 96 pesetas.

Idem de Pozadas—20 por 100—idem—4—484 27 pesetas.

Idem de Priego—10 por 100—idem—4—1.300 pesetas.

Idem de Rute—10 por 100—idem—4—677 46 pesetas.

Idem de La Rambla—10 por 100—idem—4—338 86 pesetas.

Idem de Santaella—20 por 100—idem—4—202 57 pesetas.

Idem de Valenzuela—10 por 100—idem—4—180 pesetas.

Idem de Villa del Río—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—45 6 62 pesetas.

Idem de Zuheros—20 por 100 y 10 por 100—idem—4—438 55 pesetas.

Idem de Villafranca—20 por 100—idem—4—100 pesetas.

Idem de Villanueva del Rey—10 por 100—idem—4—652 74 pesetas.

Idem de Almodóvar—Débitos á un comisionado—1919—4—43 68 pesetas.

Córdoba 26 de Marzo de 1919.—El

Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Ministerio de Hacienda

(Continuación á la)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa

que para impresos, con un importe mínimo de 0'10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,01 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Piegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado, cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id dobles, 0,10 idem.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

El franqueo por paquetes postales será de 0,75 pesetas hasta un kilogramo; de una peseta hasta tres kilogramos, y de 1,50 hasta cinco kilogramos.

CAPITULO VI

Documentos referentes á los ramos de Guerra y Marina

Artículo 52. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia Civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Artículo 53. En los contratos de todas clases, aun cuando por se exigir la intervención de notario se au'oricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Órdenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo

que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 54. Se empleará el de una peseta, clase 8.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando estas tengan lugar ante la autoridad militar ó los Jefes ó Oficiales del Cuerpo Administrativo del Ejército ó de la Armada.

Artículo 55. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.ª, en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 56. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y Contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad Militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder los justificantes.

(Continuará).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual que declara á las personas jurídicas sujetas al Impuesto de Cédulas personales;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido acordar las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo al citado Real decreto están sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, como personas jurídicas, todas las Corporaciones, Asociacio-

nes y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las Asociaciones ó Sociedades de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales.

2.ª La exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas se verificará con sujeción á las clases y tarifas establecidas por las leyes de 31 de Diciembre de 1881, la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y la de 3 de Agosto de 1907.

Tratándose de Sociedades por acciones será computable entre las contribuciones directas, la última cuota liquidada por tarifa 3.ª de utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas el Municipio que como tal esté determinado por la ley que las haya creado ó reconocido, ó por los estatutos ó las reglas de su fundación. A falta de esta determinación, la cédula de las personas jurídicas será expedida en el Municipio en que se halle su Establecimiento más importante ó en el que ejerzan las principales funciones de su Instituto, y en su defecto, en el Municipio de la residencia del representante legal.

4.ª Las personas jurídicas están obligadas á justificar su personalidad con la exhibición de la cédula personal en todos los casos determinados por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones establecidas por los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma Instrucción.

5.ª En el padrón de cédulas personales figurarán primeramente las personas naturales y á continuación las personas jurídicas, totalizando separadamente una y otra parte del padrón. Para formar éste, las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y Navarra y los Ayuntamientos en todas las provincias, dispondrán que se distribuyan por sus Agentes durante el mes de Diciembre de cada año, hojas declaratorias impresas ajustadas al modelo número 1 bis, que se inserta á continuación, las cuales se llenarán por la representación legal de las personas jurídicas existentes en el respectivo término municipal.

Durante el mes de Enero, los Ayuntamientos ó, en su caso, las Delegaciones especiales de Hacienda, formarán un padrón ajustado á los modelos números 2 y 2 bis, unido el primero á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y formado que sea, los Alcaldes lo remitirán á las Administraciones de Contribuciones dentro de dicho mes acompañado de una copia de los mismos y resumen, duplicado, en que se exprese, con separación, el número de personas naturales y jurídicas obligadas

á obtener cada una de las clases de cédulas personales.

6.ª Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud, éstas procederán al examen y aprobación de los padrones, y los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección de Contribuciones, antes del 15 de Febrero, un estado expresivo del número de cédulas de cada clase que necesite para la distribución en la provincia respectiva.

7.ª La Dirección de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que antes de que termine la primera semana de Marzo se hallen en cada provincia las cédulas personales necesarias para la cobranza del impuesto en los Municipios en que éste no se halle cedido á los Ayuntamientos.

8.ª Una vez aprobados los padrones y recibidos en las provincias las cédulas personales, las Administraciones de Contribuciones devolverán á los Ayuntamientos los duplicados de aquéllos, acompañados del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo para distribuir entre los obligados á su obtención.

Disposición transitoria

En el presente año las hojas declaratorias para las personas jurídicas se distribuirán dentro del mes de Abril, debiendo las Administraciones de Contribuciones proceder con la mayor actividad á reunir cuantos datos puedan proporcionar á los Ayuntamientos para la debida ejecución del servicio. Al efecto, aquéllas designarán dos funcionarios que formen, en el Gobierno civil, relaciones por pueblos, de las personas jurídicas existentes en los Municipios en que no se halle cedido el impuesto. Dichas relaciones serán enviadas, con las indicaciones que se considere oportunas, á las Alcaldías respectivas, quienes formarán la parte del padrón correspondiente á las personas jurídicas y la enviarán, con la posible urgencia, á la Administración de Contribuciones para que sea adicionada al padrón de las personas naturales.

Los padrones así complementados serán examinados por las Administraciones, y aprobados sin demora, se devolverán á las Alcaldías acompañados de las correspondientes cédulas, dentro del mes de Mayo.

En el año actual no será exigible la presentación de la cédula de las personas jurídicas hasta que comience el período voluntario de cobranza en cada Municipio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA.

Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» 18 Marzo 1919.)

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.077

Don Pedro Tejada y Osuna, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia nueva subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre las carnes frescas y saladas que se consuman en este término municipal en un periodo de tres años, que dará principio el 1.º de Abril próximo venidero para terminar el 31 de Marzo del año 1922, bajo el tipo de cuarenta y un mil quinientas cincuenta y tres pesetas por cada uno de los años que comprende el contrato, ó sea con baja del diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo á la cuarta subasta celebrada sin efecto, y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Dicha subasta tendrá lugar en el despacho oficial de esta Alcaldía, desde la hora de las trece á las catorce del día primero del próximo mes de Abril, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo señalado.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente y los de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, presentándose durante la primera media hora de la señalada para el remate y redactadas en la siguiente forma:

Don....., vecino de....., según cédula personal de clase....., número....., expedida en..... hace presente: que informado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que se consuman en este término municipal durante el periodo de tres años, ó sea desde 1.º de Abril de 1919 al 31 de Marzo de 1922, acepto todas y cada una de las condiciones consignadas en dicho pliego y ofrezco por el referido arbitrio la cantidad de..... (en letra) por cada uno de los años que comprende el contrato. (Fecha y firma.)

Castro del Río 23 de Marzo de 1919
—Pedro Tejada.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 1.066

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas del término de Almodóvar del Río á don Francisco Romero Muñoz, la noche del cinco de

seis del actual; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinticuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Un caballo castaño oscuro, capón, más de marca, lucero, cola cortada á raíz del macho,

Otro caballo tordo, cerrado, más de la marca, con la cabeza acarnerada y dos marcas particulares en la nalga derecha.

Ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V, número 1.

LUCENA.—Núm. 1.088

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que se expresarán, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Lucena á cuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve, el señor don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el pleito declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por don José Torres Muñoz, propietario y vecino de esta población, defendido y representado por el Letrado don Manuel Moreno Luque y por el Procurador don Pedro Antonio Romero Fastegueras, contra don Manuel y doña María de la Concepción Muñoz Leiva ó los que su acción ó derecho representen, declarados en rebeldía, sobre terminación de condominio de la casa sita en esta ciudad, calle de Catalina Marín, número tres.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro que don José Torres Muñoz no está obligado á permanecer, con los demandados don Manuel y doña María de la Concepción Muñoz Leiva, en la comunidad de la casa número tres de la calle Catalina Marín, de esta ciudad, que á los mismos pertenece por terceras partes y que en atención á ser indivisible la referida casa, procede sea vendida en pública subasta, con admisión de licitadores extraños, repartiéndose el precio que se obtenga entre los dueños, imponiéndose á los demandados las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose el oportuno edicto solamente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Eguilaz.—Rubricado,

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y en el siguiente, se notificó al Procurador de la parte demandante y también á los demandados don Manuel y doña María de la Concepción Muñoz Leiva, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta tres de la ley de Enjuiciamiento Civil. Y para que el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia preinsertos, quedé estar conformes con sus originales dá fé el Secretario judicial que refrenda, se publiquen por inserción del presente edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á los efectos prevenidos en dicha ley, se expide en Lucena á seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POSADAS.—Núm. 1.085

Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día veinte y tres del actual, del término de Palma del Río, á Rafael Ruiz Ceballos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Seña de la caballería

Una yegua de dos años, 1932 alzada, castaña, raya de mulo y el hierro de «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 888

Don Eduardo Perez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Manuela Gach Villamot, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar ó inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de la finca siguiente:

Una casa en la calle Pompeyo, número once, de Pueblonuevo del Terrible, con una superficie de ciento doce metros cuadrados; se compone de dos cuerpos, con cuatro habitaciones, cocina, corral y un pozo medianero con la casa que se describirá á continuación; linda por la derecha entrando, con otra de Pedro Madrid; izquierda, Pedro Madrid y Carmen Carrión, y espalda, con otra casa de la Manuela Gach, y

Otra casa en la calle Veragua, número catorce, de dicha villa de Pueblonuevo, con una superficie de ciento doce metros cuadrados; se compone de tres cuerpos, con seis habitaciones, cocina,

corral, piso alto y pozo medianero con la casa anterior; linda por la derecha entrando, con casa de don Luis Gomez; izquierda, con la de Pedro Madrid, y espalda, la casa anteriormente deslindada.

Expresadas fincas fueron adjudicadas por la Manuela Gach, sobre un solar que compró hace más de diez y ocho años, á don Francisco Gach y Falco, y caya descripta en la siguiente: Un solar para edificar, en el Barrio de Pueblonuevo, antes término de Bélmez, de nueve metros de ancho, por veinte y siete metros de fondo; linda á S.liente, con casa de Melitón Pizarro y corral de la casa de Guillermo Carrión; Poniente, con casa de Francisco Perez, y por la espalda, con calle sin nombre.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, á fin de que comparezcan en este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, á cuyo efecto se insertará este edicto, por tres veces, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; siendo ésta la tercera publicación.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.060

ORTEGA, Antonio (a) El Pluma; profesión recobero en distintas poblaciones, de cuarenta años, de regular estatura y carnes, de buen porte; procesado por robo; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pezoblanco, para constituirse en prisión y ser indagado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6